

sofía de del Vecchio posee ante todo una profunda originalidad especulativa que ancla su meditación en aquel plano fundamental auténticamente filosófico del que con harta frecuencia se distancia la filosofía jurídica de los últimos tiempos".¹⁷

Como se puede apreciar, la filosofía del derecho de del Vecchio es una filosofía que se sitúa en el plano fundamental de la filosofía jurídica, y que se caracteriza por su profunda originalidad especulativa. Esta filosofía jurídica de del Vecchio se caracteriza por su profunda originalidad especulativa, que ancla su meditación en aquel plano fundamental auténticamente filosófico del que con harta frecuencia se distancia la filosofía jurídica de los últimos tiempos.

Termino este breve ensayo con un último a ciencia y conciencia de E. Galán y Gutiérrez sobre el pensamiento jurídico del siglo XIX. Este pensamiento jurídico del siglo XIX se caracteriza por su profunda originalidad especulativa, que ancla su meditación en aquel plano fundamental auténticamente filosófico del que con harta frecuencia se distancia la filosofía jurídica de los últimos tiempos.

(17) Eustaquio Galán y Gutiérrez: Escrito preliminar en Giorgio del Vecchio: Hechos y doctrinas, p. 27, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1942.

La función de la filosofía jurídica es la de servir de base a la labor de los juristas en el campo de la interpretación jurídica. La filosofía jurídica de del Vecchio se caracteriza por su profunda originalidad especulativa, que ancla su meditación en aquel plano fundamental auténticamente filosófico del que con harta frecuencia se distancia la filosofía jurídica de los últimos tiempos.

Ahora bien, la filosofía jurídica de del Vecchio es una filosofía que se sitúa en el plano fundamental de la filosofía jurídica, y que se caracteriza por su profunda originalidad especulativa. Esta filosofía jurídica de del Vecchio se caracteriza por su profunda originalidad especulativa, que ancla su meditación en aquel plano fundamental auténticamente filosófico del que con harta frecuencia se distancia la filosofía jurídica de los últimos tiempos.

Por lo tanto, la filosofía jurídica de del Vecchio es una filosofía que se sitúa en el plano fundamental de la filosofía jurídica, y que se caracteriza por su profunda originalidad especulativa.

A PROPOSITO DE LA NOCION DE INTERPRETACION JURIDICA DE GUSTAV RADBRUCH

En su creación, esto es lo que distingue a la interpretación jurídica de la interpretación filosófica. La interpretación filosófica es siempre un repensar de algo anteriormente pensado (el conocimiento de lo ya conocido), dice August Poeschl. La interpretación jurídica, por el contrario, consiste en llevar a cabo un conocimiento nuevo, consecuencia del proceso del pensamiento.

Hermann Petzold Pernia

Y ello implica, a juicio del mismo filósofo, que la jurisprudencia, como ciencia práctica (sax), llamada a dar una respuesta inmediata a toda pregunta jurídica, sin que pueda negarse a contestar por razón de las lagunas, las contradicciones o las ambigüedades de que la ley pueda adolecer. Ello le obliga a conocer y entender las leyes mejor que las mismas personas que intervienen en su redacción y a sacar de la ley más de lo que esta misma puso conscientemente en ella.

Profesor Titular de Filosofía del Derecho y Derecho Comparado.
Jefe del Departamento de Filosofía del Derecho y Secretario-Coordinador del Instituto de Filosofía del Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad del Zulia.
(Maracaibo-Venezuela).

(1) RADBRUCH, Gustav: Hechos y doctrinas, p. 27.

La función hermenéutico-jurídica constituye la esencia de la labor de los juristas, a quienes, en su condición de tales, corresponde, profesionalmente, la tarea de indicar el **sentido** cristalizado de las normas jurídicas y determinar la finalidad de éstas.

Ahora bien, según la actitud que adopten como intérpretes —en especial cuando obran como órganos de aplicación del ordenamiento jurídico nacional—, estamos ante una **hermenéutica re-creadora del sentido de las normas del derecho positivo**, preocupada de que éste cumpla su función de acuerdo con la cambiante realidad social, o bien, ante interpretaciones jurídico-normativas defensoras del **statu quo** y opuestas a la necesidad de renovar dicho ordenamiento jurídico y ponerlo a tono con las transformaciones de la sociedad donde se pretende que aquél rija y sea eficaz.

Precisamente, Gustav Radbruch, uno de los más conspicuos representantes de la Escuela Neo-kantiana de Baden, en el campo de la filosofía del derecho, ha expresado: “La **interpretación** jurídica busca el sentido objetivo del Derecho positivo, es decir, el sentido incorporado a la norma jurídica misma, y no el sentido subjetivo, o sea el pensamiento de las personas que intervinieron en su creación. Esto es lo que distingue a la interpretación jurídica de la interpretación filológica. La interpretación filológica es siempre un repensar de algo anteriormente pensado (el ‘conocimiento de lo ya conocido’, dice August Boeckh). La interpretación jurídica, por el contrario, consiste en llevar lo pensado hasta el final consecuente del proceso del pensamiento”.¹

Y ello implica, a juicio del mismo iusfilósofo, que la jurisprudencia, como “ciencia práctica, (sea) llamada a dar una respuesta inmediata a toda pregunta jurídica, sin que pueda negarse a contestar por razón de las lagunas, las contradicciones o las ambigüedades de que la ley pueda adolecer. Ello la obliga a conocer y entender las leyes mejor que las mismas personas que intervinieron en su redacción, a sacar de la ley más de lo que estas personas pusieron conscientemente en ella, al redactarlas o aprobarlas”.²

Luego, de lo anterior, es posible deducir lo siguiente:

- (1) RADBRUCH, Gustav; *Introducción a la Filosofía del Derecho*. Trad. del alemán por Wenceslao Roces. 4ª ed. México-Madrid-Buenos Aires, F.C.E., 1974; pp. 9-10.
- (2) *Ibidem*; p. 10.

- a) Que el sentido incardinado en la norma jurídica, desde su promulgación, se hace independiente del pensamiento del creador de la norma, es decir, del legislador **lato sensu**.
- b) Que el proceso hermenéutico-jurídico consiste en un re-pensar lo pensado en la norma jurídica hasta la última de sus múltiples, aunque finitas, posibilidades.
- c) Que el intérprete debe comprender e interpretar las normas legales mejor que sus propios autores.

Ahora bien, con relación a lo arriba expuesto, conviene señalar que Martin Heidegger, en su magistral obra **El Ser y el Tiempo** dice que la "interpretación se funda existencialmente en el comprender, en lugar de surgir éste de ella. La interpretación no es el tomar conocimiento de lo comprendido, sino el desarrollo de las posibilidades proyectadas en el comprender".³

O sea, que la comprensión es una fase previa a la interpretación la cual explana las posibilidades atisbadas en el comprender, todo dentro de un proceso hermenéutico único.

También en la misma obra, Heidegger escribe: "Sentido es aquello en que se apoya el 'estado de comprensible' de algo. Lo articulable en el abrir comprensor es lo que llamamos sentido. El **concepto de sentido** abarca la armazón formal de aquello que es necesariamente inherente a lo que articula la interpretación comprensora. **Sentido es el 'sobre el fondo de que', estructurado por el 'tener', el 'ver' y el 'concebir' 'previos', de la proyección por la que algo resulta comprensible como algo'**".⁴

Y más adelante, dicho filósofo declara: "Toda interpretación se mueve, además, dentro de la descrita estructura del 'previo'. Toda interpretación que haya de acarrear comprensión tiene que haber comprendido ya lo que trate de interpretar..."

("...).

"Toda interpretación se funda en el comprender. Lo articulado en ella y lo diseñado como articulable en el comprender en general, es el sentido. En tanto la proposición (el 'juicio') se funda en el comprender y representa una forma derivada de llevar a cabo la interpretación, **también** ella 'tiene' un sentido".⁵

(3) HEIDEGGER, Martin; *El Ser y el Tiempo*. Trad. del alemán por José Gaos. 5ª ed. México, F.C.E., 1974; p. 166.

(4) *Ibidem*; pp. 169-170.

(5) *Ibidem*; pp. 170-172.

En fin, en otras de sus obras, Heidegger, pertinentemente, declara: "Una interpretación exacta no consiste en comprender un determinado texto, mejor que como lo comprendería su autor. Ella lo comprende de otro modo. Pero este otro modo debe ser de tal suerte que se encuentre, finalmente, la misma cosa en la cual piensa el texto interpretado".⁶

Así, pues, la interpretación explícita todas las posibilidades insitas en el texto jurídico-normativo interpretado, descubriendo eventuales interpretaciones ni siquiera vislumbradas por el autor del mismo, puesto que la "interpretación —como dice Michel Villey— no apunta más que a la explotación de un texto".⁷ Empero, hay unos límites más allá de los cuales la interpretación no podría ser considerada como tal, por no ser legítima o razonable. Por supuesto que, aquí, se plantea el problema de cómo y por quién son precisados y fijados dichos límites.

Ahora bien, como escribe, acertadamente, G. Kalinowski, la "interpretación jurídica es la interpretación práctica por excelencia... Su objeto no es la aprehensión del sentido auténtico en vista de su contemplación intelectual, sino la determinación de la regla del comportamiento sin la cual la acción, exigida imperiosamente por la vida, no puede ser correctamente cumplida. La interpretación jurídica está, pues, sometida, en última instancia, al fin supremo de la acción humana, fin que no es jamás establecido, sin tomar una posición filosófica, por otra parte consciente o inconsciente".⁸

Por ello, también resulta pertinente la opinión de Eduardo J. Couture cuando expresa: "El intérprete es un intermediario entre el texto y la realidad; y la interpretación es extraer el sentido, desentrañar el contenido, que el texto tiene con relación a la realidad..."

"El derecho es el todo del objeto interpretado; la ley es sólo una parte. La ley se interpreta extrayendo de ella un significado más o menos oculto; pero la extracción de ese significado supone

(6) M. HEIDEGGER, *Holzwege*, cit. por KALINOWSKI, G.; *Philosophie et logique de l'interprétation en droit* —Remarques sur l'interprétation juridique, ses buts et ses moyens—, en *Archives de Philosophie du droit*. París, Sirey, 1972; N° 17 (*L'interprétation dans le droit*), p. 40

(7) VILLEY, Michel; *Préface*, en *Archives...*; N° 17, p. 7.

(8) KALINOWSKI, G.; *op. cit.*; pp. 45-46.

la consideración de todo el derecho. La ley es siempre derecho, pero no todo derecho es ley".⁹

Asimismo, más adelante observa "que en cada actitud interpretativa existe un presupuesto, o, como se ha dicho, un sustrato filosófico. Interpretar es, aún inconscientemente, tomar partido en una concepción del derecho, que es como decir del mundo y de la vida. Interpretar es dar vida, hacer viviente una norma".¹⁰

Claro que, como anota Roberto de Ruggiero, ese "proceso de hermenéutica no se desenvuelve arbitrariamente, según el capricho o el sentimiento de quien es llamado a interpretar la ley; se halla sometido a reglas que disciplinan el uso de los varios medios a que el intérprete puede recurrir y está regido por una serie de principios cuya armónica coordinación corresponde a la teoría de la hermenéutica".¹¹

En el mismo orden de ideas, ya Ludwig Enneccerus y Hans Carl Nipperdey decían: "Interpretar una norma jurídica es establecer su **sentido** y precisamente aquel sentido **que es decisivo para la vida jurídica** y, por tanto, también para la resolución judicial. Semejante esclarecimiento es también concebible respecto al derecho consuetudinario".¹²

Por su parte, Hans Kelsen escribió: "Si uno entiende por 'interpretación' la determinación por vía de conocimiento del sentido del objeto interpretado, el resultado de una interpretación jurídica no puede ser más que la determinación del marco que el derecho interpretado representa, y, por ende, el reconocimiento de las varias posibilidades que existen en el interior de ese marco. Entonces, la interpretación de una ley no debe conducir, necesariamente, a una decisión única tenida como la sola exacta; es posible que ella conduzca a varias decisiones, siendo todas ellas, de igual valor —en la medida en que uno tome como criterio de valor, únicamente, la ley a aplicar—, aunque sólo una de entre ellas se vuelva derecho positivo por medio del acto del órgano de aplicación del derecho, en particular, del tribunal".¹³

(9) COUTURE, Eduardo J.; *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, Ediar, 1950; t. III, pp. 15-16.

(10) *Ibidem*; p. 26.

(11) DE RUGGIERO, Roberto; *Instituciones de Derecho Civil*. Trad. del italiano por Ramón Serrano Suñer y José Santa-Cruz Teijeiro. Madrid, Reus; t. I, p. 133.

(12) ENNECCERUS, Ludwig-NIPPERDEY, Hans Carl; *Derecho Civil*. Parte General. Trad. del alemán por Blas Pérez González y José Alguer. Barcelona, Bosch, 1947; v. I, p. 202.

(13) KELSEN, Hans; *Théorie Pure du Droit*. Trad. Française de la 2e. éd. de la Reine Rechtslehre par Charles Eisenmann. Paris, Dalloz, 1962; p. 457.

O en otras palabras: no es posible hablar de una única interpretación "verdadera" o "exacta", elegida entre varias otras, de un texto jurídico-positivo, mientras, en todas ellas, el intérprete haya permanecido dentro de los límites de las varias posibilidades interpretativas que dicho texto potencialmente ofrece. Por supuesto, que si el intérprete es un órgano de aplicación del derecho, la interpretación que él elija, resulta, por el solo hecho de su positivización, "absolutizada", es decir, se hace legalmente "verdadera".

Es decir, que la interpretación jurisprudencial es el criterio primordial que permite determinar el **sentido** de una norma jurídica dada, y es la sola interpretación que, en cuanto fase **previa** a la **decisión judicial** pero **esencial** a la misma, adquiere definitiva trascendencia en el mundo de las relaciones sociales jurídicamente relevantes, desde el momento en que se configura la **cosa juzgada**. Asimismo, su influencia es innegable, aunque no legalmente vinculante, a través del **precedente**.

A este respecto vale la pena citar a Ch. Perelman cuando dice: "Es, pues, por la jurisdicción encargada de decir el derecho que las reglas de derecho existen. Estas varían según el órgano competente, y según el momento en el cual toma una decisión: relativas al juez y variables en el tiempo, ellas no se prestan más a una distinción rígida entre el derecho positivo y el derecho natural".¹⁴

Por lo mismo, con plena razón, Arthur Fridolin UTZ pudo escribir: "El desarrollo de las normas jurídicas se consuma, en última instancia, en la sentencia judicial",¹⁵ pudiéndose afirmar con Helmut Coing, que el "derecho está siempre en marcha, por así decirlo. Y ello es consecuencia del derecho judicial".¹⁶

Sin embargo, sabiendo como lo demostraron, hace mucho tiempo, Carlos Cossio y Jerome Frank,¹⁷ y lo ha recordado Coing, que

(14) PERELMAN, Ch.; *A propos de la règle de droit. Réflexions de méthode*, en *La Règle de droit*. Bruxelles, Bruylant, 1971; p. 315.

(15) UTZ (O.P.), Arthur Fridolin; *Ética Social*. Trad. del alemán por Alejandro Ros. Barcelona, Herder, 1965; t. II, p. 151.

(16) COING, Helmut; *Fundamentos de la Filosofía del Derecho*. Trad. del alemán por Juan Manuel Mauri. Barcelona, Ariel, 1961; p. 261.

(17) Cf. COSSIO, Carlos; *La Teoría Ecológica del Derecho y el Concepto Jurídico de Libertad*. 2ª ed. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1964; pp. 173 y ss. FRANK, Jerome, *Palabras y Música: algunas observaciones sobre la Interpretación de las Leyes*. (Trad. del inglés por Roberto J. Vernengo), en *El actual pensamiento jurídico norteamericano*. Buenos Aires, Losada, 1951; pp. 176 y ss. J. FRANK ha sostenido que él fue el primero que sugirió, en enero de 1945, la comparación entre la interpretación de las leyes y la interpretación de las composiciones musicales, pero C. COSSIO ha demostrado que él lo hizo en julio de 1944 (véanse la nota 9, pp. 200-201 del arriba mencionado trabajo de FRANK, y la nota 64, p. 173, de la obra antes citada de COSSIO).

el "comportamiento del juez es comparable con el del músico respecto de la obra que interpreta,¹⁸ es indiscutible que en la interpretación judicial, como certeramente ha expresado Heck: "El límite de las hipótesis de interpretación es el **texto posible**".¹⁹

En su ensayo, **La interpretación jurídica**, Ch. Perelman declara: "Tradicionalmente dos interpretaciones se oponen la una a la otra: la interpretación **estática** y la interpretación **dinámica**. La interpretación estática es aquella que se esfuerza en encontrar la voluntad del legislador que ha sancionado el texto de la ley. La interpretación dinámica es aquella que interpreta el texto en función del bien común o de la equidad, tal como el juez los concibe en el caso de especie que le es sometido".²⁰

Ahora bien, como escribe el mismo autor, en otro de sus trabajos, "es la inadaptación de un texto legal a la situación que debe regir, lo que ha permitido oponer la interpretación estática de la ley, que es la búsqueda de la voluntad del legislador en el momento de votar la ley, a la interpretación dinámica que quiere adaptar el sentido de la ley a los cambios ocurridos después de su promulgación.

"Pero de hecho, como esta adaptación no es dejada, libremente, a la apreciación del juez, yo diría que, en todos los casos, su interpretación se la presume como conforme a la voluntad del legislador actual, que solamente puede señalar su desacuerdo legislando en contra...

"El texto es interpretado conforme a la finalidad de la ley, tal como es concebida actualmente".²¹

Concluyendo, podemos decir que el **sentido** de una disposición jurídico-positiva surge del significado que poseen las palabras empleadas en ésta, dentro del contexto normativo (e inclusive cultural) en el que aparecen. Esto exige que, en primer término, las palabras sean interpretadas de acuerdo al uso común o vulgar, a menos que las circunstancias presentes en el momento de la aplicación de la norma a un caso concreto, o el contexto normativo, exijan recurrir al significado técnico-jurídico o científico-tecnológico de dichas palabras.

(18) COING, H.: op. cit., p. 257.

(19) HECK, cit. por ENGISCH, Karl; *Introducción al Pensamiento Jurídico*. Trad. del alemán por Ernesto Garzón Valdés. Madrid, Guadarrama, 1967; p. 185.

(20) PERELMAN, Ch.; *La interpretación jurídica*. Trad. del francés por H. Petzold-Pernia. Cuaderno de trabajo N° 7. Maracaibo, CEFD-LUZ - Facultad de Derecho, 1973; p. 11.

(21) PERELMAN, Ch.; *A propos de la règle de droit. Reflexions de Méthode*... ; p. 320.

Empero, a menudo, eso no es suficiente para poder alcanzar una interpretación satisfactoria de las normas jurídicas, ya que, frecuentemente, tanto las expresiones del lenguaje natural como las del lenguaje técnico-jurídico y del científico-tecnológico tienen varias significaciones, o sea, que son equívocas o ambiguas y no unívocas.

Entonces, se requiere conocer tanto las circunstancias que rodearon el establecimiento de la norma jurídico-positiva general que se está interpretando (**occasio legis**), como la intención o mente del legislador (**mens legislatoris**) que la sancionó.

Ahora bien, a veces eso tampoco basta para lograr una interpretación **razonable** de una determinada norma jurídica, máxime si ha transcurrido mucho tiempo desde su promulgación. En este caso, lo que procede es precisar, con base en las palabras de la norma, la **mens legis**, o sea, la intención que, en ese momento, es posible descubrir en la misma, independientemente de la voluntad o intención del legislador histórico. Es decir, que en las expresiones generales y abstractas de las disposiciones jurídico-positivas generales están previstos no solamente los casos de especie que pudieron tener en mente los autores de aquéllas, sino también cualesquiera otros casos semejantes que, por la evolución social, pudieran, eventualmente, encontrarse abarcados por los supuestos de hecho de las referidas disposiciones normativas. Claro que éstas no alcanzan a ser interpretadas, en todas sus innumerables posibilidades, si son analizadas aisladamente, por ello las mismas deben ser interpretadas en el contexto normativo donde se encuentran, considerando a éste, más o menos extensamente [o sea, como "microcontexto" o "macrocontexto", para emplear la terminología de G. Kalinowski,²²] según los casos, por cuanto hay una cierta coherencia intrasistemática conforme a la cual es posible determinar, **razonablemente**, el sentido y finalidad (**ratio legis**) de las normas jurídicas generales.

Así, pues, las normas jurídico-positivas generales, no pueden ser integradas únicamente desde la perspectiva de quien las promulgó (legislador histórico) sino también —y fundamentalmente—, desde la posición del intérprete, quien, para serlo auténticamente, deberá tener en cuenta las necesidades colectivas presentes y las valoraciones sociales vigentes, en el momento de la apli-

(22) KALINOWSKI, G.; *L'interprétation du droit et la sémantique* —a propos des travaux de J. Wolenski et T. Gizbert-Studnicki—, en *Archives de Philosophie du droit*..., 1979; t. 24 (Les biens et les choses), p. 370.

cación de aquéllas a los casos de especie, buscando no la interpretación supuestamente "verdadera" de dichas normas, sino la más **razonable** en cada ocasión concreta, pues "ningún derecho se puede ejercer de una manera irrazonable, pues lo que es irrazonable no es derecho".²³

Entonces, es el conjunto de las relaciones **semánticas** (entre las expresiones o términos normativos y lo que ellos expresan o significan), **sintácticas** (entre las expresiones o términos normativos entre sí) y **pragmáticas** (entre las expresiones o términos normativos y sus emisores —vale decir, el legislador **lato sensu**—, y/o los destinatarios, o sea, los intérpretes y/o súbditos jurídicos), las que van a determinar la interpretación a dar la norma jurídico-positiva general que se pretende individualizar con ocasión de un caso concreto dado.

caso lo que procede es proceder a través de la interpretación de la norma, la meta legal, o sea, la intención que, en ese momento, es posible descubrir en la intencionalidad independiente de la voluntad e intención del legislador histórico. Es decir, que en las expresiones generales y abstractas de las disposiciones jurídico-positivas generales están previstos no solamente los casos de especie que pudieran tener en mente los autores de aquéllas, sino también cualquier otros casos semejantes que, por la evolución social, pudieran eventualmente encontrarse apartados por los supuestos de hecho de las referidas disposiciones normativas. Claro que éstas no alcanzan a ser interpretadas en todas sus innumerables posibilidades, si son analizadas aisladamente, por ello las mismas deben ser interpretadas en el contexto normativo donde se encuentran, considerando a éste más o menos extensamente, lo sea, como "microcontexto" o "macrocontexto", para emplear la terminología de G. Kalinowski.⁽²²⁾ Según los casos, por cuanto hay una cierta coherencia intrasistémica conforme a la cual es posible determinar razonablemente el sentido y finalidad de las normas jurídicas generales.

Así pues, las normas jurídico-positivas generales no pueden ser tratadas únicamente desde la perspectiva de quien las produce (legislador histórico) sino también —y fundamentalmente— desde la posición del intérprete, quien, para ser auténticamente debet tener en cuenta las necesidades colectivas presentes y las valoraciones sociales vigentes, en el momento de la aplicación.

(23) PERELMAN, Ch.; *Le raisonnable et le déraisonnable en droit*, en *Archives*, 1978; t. 23 (Formes de rationalité en droit), p. 42.

INTRODUCCIÓN

A lo largo de los años, el Derecho ha sido tratado como una ciencia que se fundamenta en principios generales, pero que en la práctica se aplica a los casos concretos. Este artículo busca discutir si es posible tratar el Derecho como una axiomática, es decir, como un sistema de principios que se aplican directamente a los casos.

No se trata de proponer un método nuevo, sino de pensar en cómo se puede aplicar el método de la axiomática al Derecho, ampliando el concepto de la misma.

Discusión preliminar de la metodología metodológica jurídica.

La discusión de este tema se realiza en el marco de un debate, en cuanto permite exponer la metodología de la respuesta positivamente a la pregunta planteada. En primer lugar, el ejercicio profesional de la interpretación jurídica.

¿ES POSIBLE TRATAR EL DERECHO CONSTITUCIONAL COMO UNA AXIOMÁTICA?

Luis Fernando Restrepo Aramburo

Parte nuestra inquietud de dos supuestos que han de quedar expresos: 1. Como planteamos en otra parte, el Derecho es una forma cultural codificada en el Estado Democrático y, por tanto, ha de asumirse en su tratamiento teórico las consecuencias de tal naturaleza; 2. El hecho de haber trabajado con la materia Derecho Constitucional Colombiano desde el año 77, nos ha llevado al convencimiento de que es una teoría deductiva.

En el presente artículo, no pretendemos explicar el primero de ellos, dejándolo sentado como supuesto; sólo discutiremos inicialmente el segundo, donde se plantea la exigencia que el Blanco hace para lo que...

- Doctor en Derecho de la U. de A.
- Vice-decano Encargado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la U. de A.
- Profesor de Derecho Constitucional.
- Medellín, Colombia.

(21) Restrepo Aramburo, Luis Fernando, *La Axiomática del Derecho*, Bogotá, 1977, U. de A.
(22) Kalinowski, G. *La Axiomática del Derecho*, Bogotá, U. de A., 1978.